

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 92739

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 3 de abril de 2025, la sociedad **BATNESTO LTD**, solicitó el registro de la Marca **MELBET** (Mixta) para distinguir los servicios comprendidos en las clases 35, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064, el 16 de abril de 2025, la Sociedad **INTECHENTER S.A.S.**, presentó oposición en contra de la solicitud de registro (clases 35, 41, 42) internacional, con fundamento en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)

*En el presente caso, el Signo Solicitado se presenta como un signo mixto; sin embargo, debe resaltarse que su componente gráfico no introduce un elemento figurativo autónomo o distintivo que altere o mitigue la percepción del término denominativo. Muy por el contrario, el diseño se limita a representar visualmente la misma palabra "Melbet", sin incorporar símbolos, íconos, formas abstractas o composiciones gráficas que puedan considerarse elementos diferenciadores, como se puede evidenciar a continuación:*



*(…) Ubicación de las palabras en el signo denominativo compuesto*

*El Signo Solicitado se compone de dos sílabas claramente identificables: "Mel" y "bet". Esta configuración guarda una alta similitud con los Signos Opositores, el cual también contiene el elemento "bet" al final, y comparte el inicio "Me" con el Signo Solicitado.*

<sup>1</sup> **35:** Producción de películas publicitarias; Elaboración de estadísticas; Optimización del tráfico en sitios web.

**41:** Suministro de información relacionada con caballos de carreras; Servicios de información deportiva; Facilitación de información relacionada con los deportes del motor; Suministro de información relacionada con carreras; Suministro de información relacionada con jinetes; Facilitación de información relacionada con las carreras automovilísticas; Servicios de información sobre carreras; Implantación de hándicaps para actos deportivos; Entretenimiento en forma de partidos de baloncesto; Entretenimiento en forma de partidos de hockey; Entretenimiento en forma de partidos de fútbol; Entretenimiento en forma de carreras automovilísticas; Entretenimiento en forma de espectáculos gimnásticos; Entretenimiento en forma de combates de boxeo; Entretenimiento en forma de partidos de béisbol; Entretenimiento del tipo de carreras de yates; Esparcimiento en forma de torneos de golf; Entretenimiento del tipo de competiciones de lucha libre; Entretenimiento en forma de torneos de tenis; Servicios de entretenimiento del tipo de espectáculos de patinaje sobre hielo; Entretenimiento del tipo de partidos de hockey sobre hielo; Entretenimiento del tipo de competiciones de levantamiento de pesas; Servicios de entretenimiento en forma de competiciones de atletismo; Facilitación de noticias e información sobre lucha libre a través de una red informática global; Servicios de resultados deportivos; Servicios de apuestas; Apuestas de caballos; Servicios de casino, juegos y apuestas; Facilitación de instalaciones de casinos y juegos de azar; Servicios de casinos [juego]; Carreras de perros; Servicios de apuestas colectivas de fútbol; Apuestas; Servicios de juegos en línea; Servicios de juegos de azar con una finalidad de entretenimiento; Servicios de juegos; Servicios de juegos disponibles en línea a través de una red informática; Servicios de juegos electrónicos y competiciones prestados a través de Internet; Alquiler de material para juegos; Suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Organización de loterías; Información sobre actividades recreativas.

**42:** Programación de ordenadores; Diseño de software; Alquiler de software; Alquiler de programas (software) de ordenador; Alquiler y mantenimiento de software informático; Creación y mantenimiento de sitios web; Creación y mantenimiento de sitios web para terceros; Suministro de información en materia de tecnología informática y programación a través de sitios web; Mantenimiento de software; Mantenimiento y actualización de software.

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

Como se evidencia a continuación

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| M | E | T | A | B | E | T | . | C | O |   |   |   |   |
| M | E | T | A | B | E | T | . | C | O | M | . | C | O |
|   |   |   | M | E | T | A | B | E | T |   |   |   |   |
|   |   |   | M | E | L | B | E | T |   |   |   |   |   |

Según el criterio reiterado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el inicio del signo tiene especial peso en la percepción del consumidor, dado que es lo primero que se ve, se pronuncia y se recuerda. Así, la coincidencia entre el inicio "Me" y la terminación "bet" en ambos signos refuerza una impresión general de semejanza, más allá de la pequeña variación intermedia ("l" en "Melbet" vs. "ta" en "Metabet").

(...) En el presente caso, tanto el Signo Solicitado como los Signos Opositores, comparten una estructura fonética muy similar, lo que se traduce en una percepción auditiva prácticamente equivalente. Ambos signos inician con el mismo sonido "Me", terminan con el mismo segmento "bet", y presentan una variación mínima en la sílaba intermedia ("l" en "Melbet" frente a "ta" en "Metabet"), que en la práctica no genera un contraste suficiente en la sonoridad global del término.

(...) Los servicios reivindicados por el Signo Solicitado en la clase 35, como la producción de películas publicitarias, la elaboración de estadísticas y la optimización del tráfico en sitios web, encuentran una relación directa con los servicios de promoción de productos y servicios, marketing y análisis de gestión comercial reivindicados por los Signos Opositores.

(...) La clase 41 del Signo Solicitado incluye una amplia variedad de servicios de entretenimiento, tales como apuestas, servicios de casino, juegos en línea, y eventos deportivos en diversas modalidades. Los Signos Opositores también protegen servicios sustancialmente idénticos dentro de esta misma clase, incluyendo apuestas (en línea y presenciales), servicios de juegos de azar, juegos electrónicos, torneos, loterías y casinos.

(...) Los servicios del Signo Solicitado en la clase 41 incluyen el suministro y facilitación de información relacionada con deportes, carreras, jinetes, automovilismo, entre otros. Esta oferta se encuentra estrechamente conectada con los servicios de apuestas e información de apuestas protegidos por los Signos Opositores, ya que la información deportiva actúa como un insumo esencial para las decisiones de los usuarios en los servicios de apuestas.

(...) El Signo Solicitado reivindica en la clase 42 servicios como programación, diseño y mantenimiento de software, alquiler de programas, creación de sitios web y suministro de información tecnológica. Por su parte, los Signos Opositores abarcan en la clase 9 software para juegos de apuestas, administración de plataformas de juego, hardware relacionado, y en la clase 41 servicios de juegos electrónicos en línea.

La conexión entre ambos es técnica y funcional, pues los servicios de desarrollo y mantenimiento de software son imprescindibles para la operación de plataformas de juego en línea, sistemas de apuestas electrónicas, y aplicaciones para casinos digitales. En términos de oferta de mercado, estos servicios se encuentran dentro del mismo ecosistema comercial, en el cual un consumidor o empresa puede razonablemente suponer que el proveedor del software y el operador del servicio de juego están relacionados o pertenecen a una misma fuente empresarial.

(...) Bajo esta premisa, se debe tener presente que el mercado en el que incursionan tanto el Signo Solicitado como los Signos Opositores no es de carácter selectivo o especializado, dado que su finalidad está orientada a la prestación de servicios de



Ref. Expediente N° SD2025/0030395

*entretenimiento, apuestas, juegos en línea, actividades deportivas, publicidad y desarrollo tecnológico, todos ellos accesibles al público en general y ofrecidos principalmente a través de medios digitales.*

*(...) En el presente caso, resulta aplicable el análisis bajo los criterios de intercambiabilidad y razonabilidad, los cuales permiten reforzar la existencia de una conexión competitiva entre los servicios que pretende amparar el Signo Solicitado y aquellos previamente registrados por los Signos Opositores. Desde la perspectiva de la intercambiabilidad, es evidente que algunos de los servicios identificados por el Signo Solicitado, como los “servicios de apuestas”, “servicios de juegos en línea”, “servicios de juegos electrónicos y competiciones prestados a través de Internet”, y la “organización de loterías”(Clase 41), así como el “alquiler de software” y la “creación y mantenimiento de sitios web” (Clase 42), pueden ser funcionalmente similares o incluso sustituibles por servicios reivindicados por los Signos Opositores, como los “servicios de apuestas en línea”, “servicios de juegos electrónicos prestados por internet”, “servicios de juegos en línea en forma de juegos de azar de casino”, o el “software informático de administración de juegos y juegos de apuestas en línea” (Clases 41, 9 y 42).*

*(...) Dado que, se ha establecido que el Consumidor acá presente es un consumidor promedio, el consumidor no realiza una evaluación detallada de los signos ni distingue con precisión entre diferentes categorías de servicios que, en la práctica, pueden parecerle idénticos o vinculados. Por ello, cuando el Signo Solicitado reivindica servicios como “servicios de apuestas”, “servicios de casino, juegos y apuestas”, “servicios de juegos en línea” y “facilitación de instalaciones de casinos y juegos de azar” (Clase 41), o bien servicios tecnológicos como “alquiler y mantenimiento de software informático” y “creación y mantenimiento de sitios web para terceros” (Clase 42), estos resultan fácilmente asociables para el consumidor con servicios previamente registrados por los Signos Opositores, tales como “servicios de apuestas en línea”, “servicios de juegos de azar con fines de entretenimiento”, “servicios de juegos electrónicos por internet” (Clase 41) o “software de juegos de ordenador descargable para máquinas de juegos de azar” y “software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea” (Clase 9).*

*(...)”*

Que dentro del término concedido y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, la sociedad **BATNESTO LTD**, solicitante del registro, dio respuesta a la oposición presentada por la sociedad **INTECHENTER S.A.S.**, argumentando lo siguiente:

*“(...)”*

*Las marcas enfrentadas no son similares ni ortográfica, ni fonética, ni conceptualmente.*

*a. Diferencias estructurales y gráficas*

- Pese a que el componente predominante es el nominativo, no puede pasarse por alto que la marca solicitada es mixta y estilizada, mientras que las marcas oponentes son exclusivamente nominativas.*
- El diseño gráfico de MELBET tiene una tipografía oblicua y bicolor, lo que le otorga un impacto visual igualmente diferenciado.*

*b. Diferencias fonéticas y ortográficas*

- MELBET y METABET difieren en la estructura silábica. La inclusión de la sílaba intermedia “TA” en METABET, y la distinta sonoridad de “MEL” vs “META”, hace que*

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

*su pronunciación y ritmo sean claramente distintos.*

- *El usuario medio no asociaría o confundiría estos dos signos cuando los ve o escucha.*

c. *Diferencias conceptuales*

- *La marca METABET sugiere una referencia a “metaverso” o “más allá”, mientras que MELBET no tiene una carga conceptual reconocible, pudiendo incluso interpretarse como nombre de fantasía.*

*El término “BET” es una palabra genérica en inglés para “apuesta”, ampliamente utilizada en el sector de entretenimiento y juegos de azar. Tanto el Tribunal Andino como la SIC han reiterado que:*

*(...) Como se puede evidenciar, entre META y MEL existen diferencias suficientes, sin que el sufijo débil “BET” que el público comprende incluso como la palabra “apuestas” en español, constituya un elemento distintivo dentro del conjunto marcario que ocasione un riesgo de confusión o asociación.*

*(...) La sociedad opositora igualmente cita las marcas METABET.COM.CO y METABET.CO como opositoras. Pese a que los términos .com.co y .co son igualmente débiles y no puede pretenderse exclusividad sobre los mismo, se reitera que el componente predominante de las marcas opositoras es “META”, componente que no representa riesgo de confusión o asociación con el componente “MEL”, razón adicional para evidenciar que no es aplicable la causal de irreregistrabilidad citada, al no ser los signos similares para producir riesgos de confusión o asociación.*

*(...)”*

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

## Causales de irreregistrabilidad en estudio

### Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

### Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.



Ref. Expediente N° SD2025/0030395

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

**Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.**

Las marcas opositoras son las siguientes:

| Tipo       | Signo          | Titular            | Expediente     | Niza | Clase     | Trámite | Estado     | Vigencia     |
|------------|----------------|--------------------|----------------|------|-----------|---------|------------|--------------|
| Nominativa | Metabet        | INTECHENTER S.A.S. | SD2022/0071915 | 11   | 9, 35, 41 | Marca   | Registrada | 14 mar. 2033 |
| Nominativa | Metabet.co     | INTECHENTER S.A.S. | SD2022/0071956 | 11   | 9, 35, 41 | Marca   | Registrada | 08 mar. 2033 |
| Nominativa | Metabet.com.co | INTECHENTER S.A.S. | SD2022/0071972 | 11   | 9, 35, 41 | Marca   | Registrada | 14 mar. 2033 |

Facultad oficiosa de la Administración

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal ha recogido los siguientes criterios para definir el tema para la conexión competitiva:

**a) Canales de comercialización:** Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

**b) Similares medios de publicidad:** Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general- radio televisión y prensa-, presumiblemente se presentaría una conexión competitiva, o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

**c) Relación o vinculación entre productos:** Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva. En efecto, no es lo mismo vender en una misma tienda cocinas y refrigeradoras, que vender en otra helados y muebles; en consecuencia, esa relación entre los productos comercializados también influye en la asociación que el consumidor haga del origen empresarial de los productos relacionados, lo que eventualmente puede llevarlo a confusión en caso de que esa similitud sea tal que el consumidor medio de dichos productos asuma que provienen de un mismo productor.

**d) Uso conjunto o complementario de productos:** Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (por ejemplo: puerta y chapa) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función.



Ref. Expediente N° SD2025/0030395

registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000. Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que los siguientes registros marcarios deben ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

| Tipo  | Signo  | Titular                             | Expediente     | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia     |
|-------|--------|-------------------------------------|----------------|------|-------|---------|------------|--------------|
| Mixta | MELbet | Limited Liability Company «MELOFON» | SD2022/0052222 | 11   | 41    | Marca   | Registrada | 07 feb. 2032 |

Los signos a comparar son los siguientes:



El signo solicitado es de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “MELBET”, en caligrafía especial de colores blanco y amarillo, sobre un fondo negro en forma rectangular.



Por su parte, los signos opositores son de naturaleza nominativa, compuestos por las expresiones “METABET”/ “METABET.CO”/ “METABET.COM.CO” sin el acompañamiento de elementos denominativos o gráficos adicionales.



Ref. Expediente N° SD2025/0030395

Finalmente, el signo antecedente, es de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “MELBET”, presentado en tipografía especial, el elemento gráfico consiste en líneas horizontales ubicadas debajo de las letras “MEL”. Adicionalmente, se observa una forma geométrica circular o esférica que complementa el conjunto visual.

### **Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas**

#### **Comparación entre signos mixtos y nominativos**

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:<sup>4</sup>

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

*“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.*

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...). Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

<sup>4</sup> TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*<sup>5</sup>

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas<sup>6</sup> para el cotejo entre los mismos:

### Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.*<sup>7</sup>

### Comparación entre signos denominativos

En el análisis o confrontación entre signos denominativos, como los antes citados, su comparación deberá atender las siguientes reglas, adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>8</sup>:

*“1. Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*

*2. Se establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario.<sup>9</sup> Como ejemplo tenemos el lexema **deport** en **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ólogo**, **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**.*

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

<sup>6</sup> “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso

<sup>7</sup> TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

<sup>8</sup> Consultar sentencias dictadas en los procesos N° 27-IP-2016, 156-IP-2005 y 200-IP-2013, entre otras.

<sup>9</sup> RAE: Unidad mínima con significado léxico que no presenta morfemas gramaticales; p.ej. sol. O que poseyéndolos prescinde de ellos por un proceso de segmentación, p.ej.: terr en enterrais



Ref. Expediente N° SD2025/0030395

*Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.*

*Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- *Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- *Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- *Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

*3. Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*

*4. Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*

*5. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*

*6. Se debe determinar si existe un elemento preponderante o relevante en ambos signos (...).<sup>10</sup>*

#### **Análisis comparativo del signo solicitado MELBET frente las marcas opositoras METABET / METABET.CO/ METABET.COM.CO:**

En aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y teniendo en cuenta la naturaleza de los signos objeto de comparación, se evidencia que el componente denominativo constituye el elemento preponderante, dado que son precisamente las palabras las que el consumidor emplearía para solicitar los productos y servicios que estas identifican. En consecuencia, el análisis comparativo se efectuará bajo como si de signos nominativos se tratara.

En consideración a lo anterior, esta Dirección señala que, si bien los signos comparados **MELBET** vs **METABET/ METABET.CO/ METABET.COM.CO** comparten cierta semejanza al incluir algunas partículas comunes, el análisis en su conjunto, tal y como debe realizarse el examen, revela que cada signo posee elementos adicionales MELBET vs METABET/ METABET.CO/ METABET.COM.CO que, al ser pronunciados y transcritos, generan una percepción diferente en el consumidor. Por consiguiente, en caso de coexistencia, no se generaría riesgo de confusión ni de asociación.

Ahora bien, advierte la Dirección que las marcas enfrentadas son marcas que sugieren al consumidor la idea de qué se comercializa con ella, en este caso servicios relacionados con apuestas y juegos, por lo tanto, el titular de una marca débil, en el caso en concreto, el opositor, deberá soportar el registro de signos que en algún grado se asemejen a su signo distintivo.

Así, esta Dirección luego de analizar los signos y con base en los criterios jurisprudenciales y doctrinarios de confundibilidad encuentra que, si bien comparten cierta

<sup>10</sup> TJCA Proceso N° 27-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

semejanza, al coincidir en la expresión “**BET**”<sup>11</sup>, esto no puede considerarse un factor de confusión, pues dicho vocablo resulta laxo en la identificación de los productos determinados por los signos, sumado a que, hay varios signos antecedentes<sup>12</sup> para las mismas **clases 35, 41 y 42 objeto de oposición**, que la incorporan en sus conjuntos.

Bajo esta misma línea, resulta relevante mencionar que este Despacho al realizar el análisis de registrabilidad para los signos opositores respecto a la clase 41, determinó que podían coexistir con la marca hallada de oficio MELbet (mixta) Exp. SD2022/0052222, decisión que sustenta el criterio aplicado por la Dirección al conceder previamente el registro del signo opositor; en tal sentido, si bien el signo solicitado reproduce parcialmente los signos registrados, en su visión de conjunto no resultan confundibles en la medida en que presentan elementos adicionales nominativos que permiten su individualización.

Gráficamente, el signo solicitado es de naturaleza mixta, está compuesto por la expresión “MELBET” en caligrafía especial de colores blanco y amarillo, todo el conjunto se presenta en un fondo negro, dichos elementos gráficos, tipográficos y de diseño propios del signo solicitado, potencian la diferenciación visual que percibirá el consumidor entre los signos.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y/o servicios identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

**Análisis comparativo con la marca hallada de oficio:**

Dando lugar al análisis de registrabilidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de los signos objeto de comparación, se observa que el signo solicitado **MELBET** (mixto) reproduce completamente la denominación de la marca previamente registrada, esto es, **MELBET** (mixto) por lo cual se obvia cualquier análisis comparativo entre los mismos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, entiende que: “La comparabilidad entre marcas idénticas no requiere reglas distintas del cotejo, comparación simple y confrontación visual de dos signos idénticos para derivar de ellos el gravísimo riesgo de confusión, sin necesidad de acudir a métodos sofisticados, a elucubraciones mayores o a una elaboración del pensamiento o del raciocinio. Hasta en las pruebas más elementales de comprensión y asociación de ideas, que practican a los niños, basta con que ellos vean imágenes iguales para deducir de ellas una identidad.”<sup>13</sup>

<sup>11</sup> <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/bet>

<sup>12</sup>

| Tipo       | Signo    | Titular                                   | Expediente     | Niza | Clase                  | Trámite | Estado     |
|------------|----------|-------------------------------------------|----------------|------|------------------------|---------|------------|
| Mixta      | BetPlay  | CORREDOR EMPRESARIAL S.A.                 | SD2017/0025206 | 11   | 9, 16, 28, 35, 41, 42  | Marca   | Registrada |
| Nominativa | DBET     | Videoslots Ltd                            | SD2019/0004947 | 11   | 35, 38, 41             | Marca   | Registrada |
| Nominativa | INBET    | WZK SPRZET & PASZE LTD                    | SD2019/0096217 | 11   | 9, 28, 35, 41, 42      | Marca   | Registrada |
| Mixta      | betsson  | Betsson Services Limited                  | SD2020/0004543 | 11   | 9,41,42                | Marca   | Registrada |
| Mixta      | BETTOR   | QUICKSCAN CORP S.A.S.                     | SD2020/0069391 | 11   | 9, 41, 42              | Marca   | Registrada |
| Nominativa | XLBET    | BP Group Limited                          | SD2022/0007002 | 11   | 9, 28, 35, 41          | Marca   | Registrada |
| Mixta      | VBET     | SC IP Limited                             | SD2022/0018527 | 11   | 9, 16, 28, 35, 41, 42  | Marca   | Registrada |
| Mixta      | Novibet  | Opixa Limited                             | SD2023/0069023 | 12   | 9,16,28,35,36,38,41,42 | Marca   | Registrada |
| Mixta      | BeTek    | CORPORACION MAKAI A ASESORIA INTERNACIONA | SD2023/0086380 | 12   | 35,41,42               | Marca   | Registrada |
| Mixta      | SUPERBET | B Advanced Systems Ltd                    | SD2024/0056427 | 12   | 9, 16, 28, 35, 41, 42  | Marca   | Registrada |

<sup>13</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 21-IP-96, G.O. 318 de enero26 de 1998. Citada en proceso 59IP- 2000, el primero de septiembre del año 2000, relativo a la marca MAX NIARA.



Ref. Expediente N° SD2025/0030395

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

### Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

**(35):** Producción de películas publicitarias; Elaboración de estadísticas; Optimización del tráfico en sitios web.

**(41):** Suministro de información relacionada con caballos de carreras; Servicios de información deportiva; Facilitación de información relacionada con los deportes del motor; Suministro de información relacionada con carreras; Suministro de información relacionada con jinetes; Facilitación de información relacionada con las carreras automovilísticas; Servicios de información sobre carreras; Implantación de hándicaps para actos deportivos; Entretenimiento en forma de partidos de baloncesto; Entretenimiento en forma de partidos de hockey; Entretenimiento en forma de partidos de fútbol; Entretenimiento en forma de carreras automovilísticas; Entretenimiento en forma de espectáculos gimnásticos; Entretenimiento en forma de combates de boxeo; Entretenimiento en forma de partidos de béisbol; Entretenimiento del tipo de carreras de yates; Esparcimiento en forma de torneos de golf; Entretenimiento del tipo de competiciones de lucha libre; Entretenimiento en forma de torneos de tenis; Servicios de entretenimiento del tipo de espectáculos de patinaje sobre hielo; Entretenimiento del tipo de partidos de hockey sobre hielo; Entretenimiento del tipo de competiciones de levantamiento de pesas; Servicios de entretenimiento en forma de competiciones de atletismo; Facilitación de noticias e información sobre lucha libre a través de una red informática global; Servicios de resultados deportivos; Servicios de apuestas; Apuestas de caballos; Servicios de casino, juegos y apuestas; Facilitación de instalaciones de casinos y juegos de azar; Servicios de casinos [juego]; Carreras de perros; Servicios de apuestas colectivas de fútbol; Apuestas; Servicios de juegos en línea; Servicios de juegos de azar con una finalidad de entretenimiento; Servicios de juegos; Servicios de juegos disponibles en línea a través de una red informática; Servicios de juegos electrónicos y competiciones prestados a través de Internet; Alquiler de material para juegos; Suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Organización de loterías; Información sobre actividades recreativas.

**(42):** Programación de ordenadores; Diseño de software; Alquiler de software; Alquiler de programas (software) de ordenador; Alquiler y mantenimiento de software informático; Creación y mantenimiento de sitios web; Creación y mantenimiento de sitios web para terceros; Suministro de información en materia de tecnología informática y programación a través de sitios web; Mantenimiento de software; Mantenimiento y actualización de software.

El signo confrontado identifica:

**(41)** Servicios de juegos de azar o apuestas.

### Identidad de productos de la clase 41

Antes de proceder con el análisis de conexión competitiva entre productos, es preciso advertir que esta Dirección encuentra **identidad** en lo que se refiere a **Servicios de apuestas – Apuestas – Servicios de juegos de azar con una finalidad de**

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

**entretenimiento** que pretende identificar el signo solicitado para clase 41 y los que identifican la marca antecedente, por lo que no caben mayores consideraciones al respecto.

En ese orden, ambos signos distinguen productos que puede considerarse ofrecidos por un mismo titular, existiendo riesgo de confusión y existiendo conflicto con los derechos que confiere la marca registrada.

En este contexto entre los servicios antes descritos, no es necesario acudir a los criterios de conexión competitiva de productos y servicios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, toda vez que más allá de cualquier similitud, los productos son idénticos.

### Conclusión

El signo objeto de la solicitud frente a la **clase 41 solicitada con oposición** está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 35 y 42 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

*“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.*

*La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)*”

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **INTECHENTER S.A.S.**, frente a la clase 35 internacional solicitada.

**ARTÍCULO 2.** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **INTECHENTER S.A.S.**, frente a la clase 41 internacional solicitada.

**ARTÍCULO 3.** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **INTECHENTER S.A.S.**, frente a la clase 42 internacional solicitada.

**ARTÍCULO 4:** Negar el registro de la Marca **MELBET** (Mixta) para distinguir los servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad **BATNESTO LTD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5:** Notificar a la sociedad **BATNESTO LTD**, solicitante del registro y a la sociedad opositora **INTECHENTER S.A.S.**, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el

Resolución N° 92739

Ref. Expediente N° SD2025/0030395

cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 6:** En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2025



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**